

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO,
ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio 144.CJEF.CACCC.DGCC.03146.2025 del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	2844
2. Acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de seis de febrero de dos mil veinticinco.	---
3. Escrito de la delegada del Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas.	3285

Las documentales identificadas en los numerales uno y tres fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

I. Alegatos. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio del delegado del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, a quien se tiene **formulando alegatos** en la presente controversia constitucional, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Acta de audiencia y cierre de instrucción. De igual forma, glóse al toca el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el seis de febrero del presente año, en la que se hizo constar, por un lado, la relación de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, por otro, los alegatos formulados por el Poder Ejecutivo Federal. Esto, con fundamento en el citado artículo 34 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción VI, del **Acuerdo General 8/2020.**

III. Solicitud de diferimiento de audiencia. Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de la delegada del Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas, quien cuenta con personalidad reconocida en autos, por medio del cual solicita que se difiera la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para la impugnación del acuerdo de cuatro de febrero del presente año, por medio del cual se desechó la prueba pericial en impacto

ambiental y contaminación del suelo y agua subterránea que el citado Municipio ofreció.

No obstante lo anterior, dígasele a la promovente que **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que la citada diligencia ya fue celebrada el pasado seis de febrero de la presente anualidad, como se advierte del acta de audiencia que obra en autos, en la cual consta la participación del Municipio actor a través de la asistencia remota de uno de sus delegados.

Lo anterior no causa perjuicio a la autoridad accionante, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 51, fracción V de la Ley Reglamentaria de la materia, las partes pueden recurrir los autos o resoluciones del Ministro instructor que admitan o desechen pruebas, por lo que queda a salvo el derecho procesal del Municipio actor para impugnar el citado proveído si así lo determina, pudiendo incluso ser revocado el auto por el órgano jurisdiccional que en su caso resuelva el medio de impugnación correspondiente, habiendo la posibilidad de que se ordene la admisión y desahogo de la prueba mencionada, no obstante haya sido celebrada la audiencia o cerrada la instrucción de la controversia constitucional en la que se actúa.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que:

- 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho;*
- 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva;*
- 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y,*
- 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. **Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de***

la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.¹

[El énfasis es propio].

IV. Cierre de instrucción. Finalmente, visto el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, **se cierra instrucción** a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Reglamentaria de la materia.

V. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **86/2024**, promovida por el **Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas**. Conste.

DVH

¹ **Tesis 1a. I/2011.** Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página 2021, número de registro 162750.

